



PODER LEGISLATIVO

**DIP. GUADALUPE VAZQUEZ JACINTO,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI
LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO CHRISTIAN AGÚNDEZ GÓMEZ, COMO INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA XVI LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO; MEDIANTE LA CUAL PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMO QUE SE PRESENTA DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE ANTECEDENTE Y CONSIDERANDOS:

ANTECEDENTE:

ÚNICO: En Sesión Pública Ordinaria celebrada el día 17 de Marzo de 2022, el Diputado Christian Agúndez Gómez presentó ante el Pleno de ésta XVI Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se propone reformar los artículos 10, 11 y sus fracciones XV y XVII, 12 en sus fracciones I y XIX, 28, 30 en su fracción III y se adiciona fracción V en ese mismo artículo, 76, 153 y 154, todos de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, misma que a su vez de acuerdo con las disposiciones que nos rigen fue turnada a esta Comisión Permanente del Agua para su debido análisis, estudio, revisión y dictaminación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fundamento en la fracción XXII del artículo 45, en la fracción XXII del artículo 46, y en los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur la Comisión Permanente del Agua es competente para



PODER LEGISLATIVO

conocer y dictaminar sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Christian Agúndez Gómez.

SEGUNDO.- Que el Diputado Christian Agúndez Gómez, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y el artículo 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, está facultado para iniciar el proceso legislativo por lo que en consecuencia es viable dar el trato que nos marca la misma Ley y emitir el Dictamen correspondiente.

TERCERO.- El iniciador dentro del apartado de exposición de motivos hace el planteamiento de la necesidad de reformar los artículos ya mencionados en el apartado de antecedentes, con la finalidad de tener una Ley que nos dé mayor certeza y brinde las herramientas necesarias a los organismos operadores para un mejor desempeño en la prestación de los servicios públicos que tiene a su cargo.

El iniciador hace referencia a tres vertientes las que considera que ayudarán a cumplir con los objetivos.

Primeramente se trata sobre la aclaración respecto de las facultades propias de la Comisión Estatal del Agua, las cuales en algunos artículos se encuentran contempladas sin corresponder propiamente a ésta, si no que por naturaleza y operación le corresponde precisamente a los organismos operadores, y en específico nos habla de los artículos 10, 11 fracciones XV y XVII, 12 fracción I y XIX, 28 y 76 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur; por lo que el iniciador considera que es necesario realizar la reforma correspondiente para así subsanar lo establecido actualmente por la Ley.



PODER LEGISLATIVO

Siguiendo con el análisis de la Iniciativa, el iniciador prevé la necesidad de incluir al Poder Legislativo dentro de la toma de decisiones tanto de la Comisión Estatal del Agua como de los organismos operadores Municipales, para que a su vez converjan para los trabajos y la toma de decisiones en las políticas públicas encaminadas al mejoramiento de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, por lo que propone adicionar una fracción VIII al artículo 10 y la fracción V al artículo 30, en las cuales se estipule que tanto en la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal del Agua y los Organismos Operadores Municipales, se integrará como parte de la misma, con las mismas facultades de los demás miembros, a un representante del Congreso del Estado que sería el Diputado Presidente de la Comisión Permanente del Agua, y quien a su vez si así lo requiere podrá nombrar a un representante en cada uno de los organismos operadores de los Municipios, quienes tendrán la representación con voz y voto.

De lo anterior podemos considerar que debido a que los Diputados por su naturaleza de origen son de representación popular, se justifica la necesidad de poder tener una representación por parte del Congreso del Estado, y que a su vez estos formen parte de las decisiones que se tomen tanto en Comisión Estatal del Agua como de los organismos operadores, ya que al ser parte activa de estas dos dependencias se podrá tener mejor coordinación entre los Municipios y el Estado con el Congreso del Estado.

Continuando con el estudio de la Iniciativa de mérito, el proponente, con una tercer proposición que hace sobre los artículos 153 y 154, manifiesta en cuanto al primero de estos que el objetivo es establecer con mayor claridad la responsabilidad de los Ayuntamientos, para que por conducto de sus organismos operadores municipales o intermunicipales, y en su caso, la Comisión Estatal del Agua, lleven a cabo un adecuado proceso de recuperación de cartera vencida; y por lo que hace al segundo precepto citado, el 154, la propuesta versa sobre precisar la figura de los organismos



PODER LEGISLATIVO

operadores municipales, así como la remisión jurídicamente correcta al Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, para llevar a cabo el procedimiento previsto en este artículo. Es imperante señalar que en sí, en las dos disposiciones señaladas en este párrafo, vigentemente ya se encuentran previstas las figuras de los créditos fiscales como resultado de adeudos de agua y demás servicios derivados, así como el procedimiento previsto para proceder en su caso, por lo que las propuestas presentadas no tocan en lo absoluto el fondo de estas previsiones, sino lo que se pretende es solo precisar a las autoridades involucradas; en otras palabras, la intención del iniciador con su propuesta va enfocada a dotar de certidumbre jurídica a los procesos que se deriven de las acciones que ejecuten los organismos operadores municipales.

CUARTO.- Esta Comisión Permanente del Agua determina que una vez, revisada y analizada la propuesta presentada por el Diputado Christian Agúndez Gómez, que la intención de la misma es la actualización, así como la de subsanar algunas cuestiones dentro de la Ley de Aguas del Estado y que éstas reformas vendrán efectivamente a mejorar la vida interna de los organismos operadores municipales, además de facultarlos para el ejercicio de procedimientos jurídicos, así como de integrar en las Juntas de Gobierno de dichos organismo una representación del Congreso del Estado, lo que sin lugar a dudas permitirá que la ciudadanía tenga a través de sus representantes populares información más fluida, de las acciones de los organismos operadores municipales; por lo que resulta procedente dictaminar de manera positiva las modificaciones jurídicas pretendidas por él iniciador, con excepción de lo siguiente:

1.- En cuanto a la propuesta que plantea que los Diputados del Congreso del Estado formen parte integrante, tanto en la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal del Agua, como de las Juntas de los organismos operadores municipales, con derecho a voz y voto, quienes integramos esta Comisión de Dictamen, una vez valorado el



PODER LEGISLATIVO

planteamiento, incluso por Presidente de ésta Comisión, hemos considerado que sí forme parte un Diputado en dichos órganos de gobierno, pero solo derecho a voz para su participación, atendiendo a la naturaleza jurídica de que gozan esos organismos descentralizados; y

2.- Tocante a las propuestas de reformas realizadas en las fracciones XV y XVII del artículo 11 y la correspondiente hecha en el artículo 76, se consideran improcedentes en razón de que quien otorga la asignación del derecho a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas e infraestructura de jurisdicción estatal, así como la facultad regulatoria y de aprobación del contenido de los modelos de contrato es el Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Estatal del Agua, y quien ejecuta y desarrolla son los organismos operadores municipales en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 fracciones VI y XX, y la fracción V del artículo 11 de la Ley en la materia.

Por tanto, a criterio de los integrantes de la Comisión que dictamina se considera jurídicamente viable mantener la redacción vigente de los preceptos citados, sin dejar de destacarse los ajustes debidos y apegados a la técnica jurídica en el sentido de adecuarla a una mejor interpretación del texto que nos compete conocer, y una vez referido lo anterior, se plantean de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	REFORMAS Y ADICIONES
<p>Artículo 10.- La Junta de Gobierno se integrará por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none">I. El Gobernador del Estado, quien la presidirá;II. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal competentes en materia de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología, Finanzas, Desarrollo, Salud y	<p>Artículo 10.- La Junta de Gobierno de la Comisión se integrará por los siguientes miembros:</p> <p>I a la V. ...</p>



PODER LEGISLATIVO

<p>Educación;</p> <p>III. Un representante de los usuarios, por cada uso del agua;</p> <p>IV. Un representante de los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales, designado por mayoría de votos de los mismos organismos, de entre sus respectivas Juntas de Gobierno;</p> <p>V. Un representante de la Comisión Nacional del Agua;</p> <p>VI. Un Secretario Técnico quien será el Director General de la Comisión; y</p> <p>VII. El Presidente del Consejo Consultivo de la Comisión.</p> <p>Los representantes a que se refiere la fracción III serán designados en la forma y por el periodo que se señale en el Estatuto Orgánico de la Comisión.</p> <p>Por cada representante propietario se designará al respectivo suplente.</p> <p>Se podrá invitar a formar parte de la Junta, con voz, pero sin voto, a representantes de las Dependencias Federales, Estatales o Municipales, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo.</p> <p>La Junta de Gobierno sesionará trimestralmente y en forma extraordinaria cuando así se requiera para el debido funcionamiento de la Comisión; y tomará sus resoluciones conforme a las reglas que se establezcan en el Estatuto Orgánico.</p>	<p>VI. Un Secretario Técnico quien será el Director General de la Comisión;</p> <p>VII. El Presidente del Consejo Consultivo de la Comisión, y</p> <p>VIII. Un integrante del Congreso del Estado, solo con voz, que será un integrante de la Comisión Permanente del Agua, pudiendo suplir sus ausencias la o el diputado que determine de común acuerdo la citada Comisión,</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 12.- . . .</p>	<p>Artículo 12.- . . .</p>



PODER LEGISLATIVO

<p>I. Representar legalmente al Organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley; así como otorgar poderes, formular querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, articular y absolver posiciones, así como promover y desistirse del juicio de amparo;</p> <p>II a XVIII . . .</p> <p>XIX. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto de estatuto orgánico del Organismo y sus modificaciones; y</p> <p>XX . . .</p>	<p>I. Representar legalmente a la Comisión, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley; así como otorgar poderes, formular querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, articular y absolver posiciones, así como promover y desistirse del juicio de amparo;</p> <p>II a XVIII . . .</p> <p>XIX. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto de estatuto orgánico de la Comisión y sus modificaciones; y</p> <p>XX. . . .</p>
<p>Artículo 28.- El patrimonio del Organismo Operador Municipal estará constituido por:</p> <p>I a VII . . .</p> <p>Los bienes de la Comisión, afectados directamente a la prestación del servicio de agua potable, desalación de agua, alcantarillado y saneamiento, se considerarán bienes del dominio público del Estado, y por lo tanto serán inembargables e imprescriptibles.</p>	<p>Artículo 28.- . . .</p> <p>I a la VII. . . .</p> <p>Los bienes del Organismo Operador Municipal, afectados directamente a la prestación del servicio de agua potable, desalación de agua, alcantarillado y tratamiento, se considerarán bienes del dominio público del Municipio, y por lo tanto serán inembargables e imprescriptibles.</p>



PODER LEGISLATIVO

<p>Artículo 30.- La Junta de Gobierno se integrará con:</p> <p>I a II . . .</p> <p>III. Un representante de la Comisión; y</p> <p>IV. Cuatro representantes del Consejo Consultivo del organismo, uno de los cuales será el Presidente de dicho Consejo y los demás designados en los términos del estatuto orgánico del organismo, debiendo uno representar a los usuarios domésticos, otro a los comerciales y de servicio, y el último a los industriales.</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p>	<p>Artículo 30.- La Junta de Gobierno se integrará con:</p> <p>I a II. . . .</p> <p>III. Un representante de la Comisión;</p> <p>IV. Cuatro representantes del Consejo Consultivo del organismo, uno de los cuales será el Presidente de dicho Consejo y los demás designados en los términos del estatuto orgánico del organismo, debiendo uno representar a los usuarios domésticos, otro a los comerciales y de servicio, y el último a los industriales, y</p> <p>V. Un integrante del Congreso del Estado, solo con voz, que será un integrante de la Comisión Permanente del Agua, pudiendo suplir sus ausencias la o el diputado que determine de común acuerdo la citada Comisión.</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p>
<p>Artículo 153.- Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado así como las multas, tendrán el carácter de créditos fiscales, cuando el servicio sea prestado directamente por los Ayuntamientos o por la Comisión Estatal del Agua.</p>	<p>Artículo 153.- Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento así como las multas, tendrán el carácter de créditos fiscales, cuando el servicio sea prestado por los Ayuntamientos, por conducto de sus organismos operadores municipales o intermunicipales, y en su caso, en términos de esta Ley, por la Comisión Estatal del Agua.</p>



PODER LEGISLATIVO

Artículo 154.- Para el cobro de los adeudos por concepto de cuotas y tarifas, así como las multas que se impongan con motivo de las infracciones a la presente Ley y su Reglamento en el caso de que los Ayuntamientos o la Comisión Estatal del Agua presten directamente el servicio y que no fuesen cubiertas, serán exigidos mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Capítulo Segundo del Título Quinto del Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 154.- Para el cobro de los adeudos por concepto de cuotas y tarifas, así como las multas que se impongan con motivo de las infracciones a la presente Ley y su Reglamento, en el caso de que los Ayuntamientos, **por conducto de sus Organismos Operadores Municipales, Intermunicipales** o la Comisión Estatal del Agua presten el servicio y que no fuesen cubiertas, serán exigidos **serán exigidos en términos de lo dispuesto en el Título V del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.**

QUINTO.- Ahora bien, los integrantes de la Comisión Permanente que suscribe el presente documento, en apego a la facultad que le asiste en términos del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, consideran jurídicamente necesario ampliar el estudio del Dictamen que hoy nos ocupa a una materia relacionada con el fondo de la Iniciativa analizada, partiendo del análisis de que existe una discrepancia jurídica entre lo establecido en la Sección Tercera del Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Baja California Sur, en el sentido de que la Sección Tercera aludida establece en su primer artículo 108 que: “Las cuotas y tarifas que no estén contempladas en las Leyes de Hacienda respectivas para cada Municipio, se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que defina la Junta de Gobierno del Organismo Operador...”, y el artículo 114 prevé que: “Cuando el organismo público descentralizado tenga por objeto la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento, a propuesta del propio organismo y del estudio técnico que



PODER LEGISLATIVO

presente, fijará las tarifas que en su caso correspondan, mismas que deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado.”; en tal sentido, queda claro que existe una contraposición jurídica para que algunos de los organismos operadores del agua potable y sus derivados puedan, cuando sus leyes de hacienda lo permitan, determinar y actualizar de *motu proprio*, sus cuotas y tarifas, teniendo como ejemplo concreto que existen dos Ayuntamientos en el Estado que se encuentran en ese supuesto; en tal sentido, se hace necesario y se propone adicionar al Proyecto de Decreto que hoy se presenta una redacción como un segundo párrafo al artículo 114 en el que, sin que se toque el fondo del primer párrafo vigente del citado precepto 114, se establezca que para el caso de las cuotas y tarifas de agua que establezcan los organismos públicos descentralizados operadores del servicio de agua potable y sus derivados, se estarán en lo conducente, a lo establecido en la Sección Tercera del Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur; por tanto, se adecua bajo la técnica legislativa dicha propuesta en el Proyecto de Decreto.

SEXTO.- A efecto de dar cumplimiento al artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que dispone que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su Dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto, se solicito al titular del área responsable del análisis de impacto presupuestario del Instituto de Estudios Legislativos de este Congreso Estatal el estudio referido, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el dispositivo federal antes señalado, estudio que fue realizado y que fue recibido por esta Comisión Dictaminadora mediante *Número de Oficio: MFHC/IMPP/01/04/2023* en fecha 12 de abril de 2023, siendo la parte conducente para el caso que nos ocupa, la siguiente:



“ . . .

I. Establecimiento de nuevas atribuciones que deberá realizar el ente público que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo.

Si bien el decreto establece atribuciones y responsabilidades por parte del ente público involucrado, en las evaluaciones de impacto se manifiesta que las mismas inciden únicamente en establecer con mayor claridad la responsabilidad de los ayuntamientos, para que por conducto de sus organismos operadores municipales y, en su caso, la Comisión Estatal del Agua, lleven a cabo un adecuado proceso de recuperación de cartera vencida, derivado de esto la ejecución del proyecto de decreto no requiere de incrementos o mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo en el presente ejercicio fiscal, por lo que no se genera impacto presupuestario.

II. Impacto presupuestario en los programas aprobados del ente público.

Las evaluaciones señalan que el decreto no genera impacto presupuestario adicional en los programas aprobados del ente público involucrado, toda vez que los programas que actualmente ejecutan, traen aparejado un impacto en el gasto, pero que dichos costos se realizarán y se cubrirán con cargo a su Presupuesto de Egresos inicialmente autorizado, sin que se requieran incrementos al mismo o mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo, por lo que no se genera impacto presupuestario.

III. Impacto en el gasto por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones.

Del análisis de la evaluación a los anexos que presenta, se desprende que el Proyecto de Decreto presentado por la Comisión Permanente del agua, no trae aparejado un impacto en el gasto, toda vez que no se crean, adicionan, derogan, abrogan o modifican unidades administrativas y plazas, ni es necesario la creación de nuevas instituciones.

IV. Establecimiento de destinos específicos de gasto público. En este caso, solamente podrán preverse destinos específicos en las leyes fiscales.

Si bien el Proyecto establece una nueva atribución para el ente público involucrado, en las evaluaciones al destino específico del gasto público del Proyecto referido, se



PODER LEGISLATIVO

manifiesta que no se requieren incrementos al Presupuesto de egresos vigente o mayores asignaciones presupuestarias para llevar a cabo en el presente ejercicio fiscal, por lo que no se genera un impacto presupuestario adicional en las partidas del Clasificador por Objeto del Gasto, no así en los años fiscales subsecuentes, por lo que se le sugiere integrar en los Anteproyectos de Presupuestos de Egresos subsecuentes, la solicitud de recursos adicionales que cubran los gastos necesarios para la atribución que se le dará al ente público involucrado si este así lo requiere.

*Al respecto, se determina que es presupuestalmente viable el proyecto denominado: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SUS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 10; LAS FRACCIONES I Y XIX DEL ARTÍCULO 12; EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28; LAS FRACCIONES III y IV DEL ARTÍCULO 30; Y LOS ARTÍCULOS 153 Y 154. SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 10 Y LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 30, TODOS DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** ya que no genera afectaciones al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2023, y que únicamente incide en dar mayor claridad a la responsabilidad de los ayuntamientos en la recuperación de la cartera vencida del cobro por servicios de suministro de agua potable, así como establecer y justificar la necesidad de poder tener una representación por parte del Congreso del Estado para que forme parte de las decisiones que se tomen tanto en Comisión Estatal del Agua como de los organismos operadores.*

Dejando en claro que no existe un impacto presupuestario por la adecuación del marco normativo en cuanto al esclarecimiento de responsabilidades que rodean a los ayuntamientos y los organismos operadores de agua municipales, así como establecer una representación del poder legislativo en las decisiones de trabajo que se tomen, quiero hacer referencia a la relación exacta del contenido de este decreto con un objetivo y eje del Plan Estatal de desarrollo 2021-2027, dentro de Eje I. Bienestar e inclusión, I.11. Agua potable, alcantarillado y saneamiento, Objetivo 1. Promover el mejoramiento e incremento de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con la consolidación de un marco normativo estatal que permita mejorar la gobernanza del recurso hídrico, orientado a la autosuficiencia técnica, operativa y financiera de los Organismos Operadores Municipales, que brinde las bases para garantizar progresivamente el derecho humano al agua, Estrategia 1.1. Actualizar el marco normativo estatal y municipal del sector hídrico.



PODER LEGISLATIVO

- *Línea de acción 1.1.1 “Revisar y proponer reformas al marco normativo estatal del sector hídrico.”*
- *Línea de Acción 1.1.2.: “Formular y proponer modificaciones al marco normativo de los Organismos Operadores Municipales.”*
- *...*

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a con los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, se somete a consideración de este Pleno el presente Dictamen, con el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SUS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 10; LAS FRACCIONES I Y XIX DEL ARTÍCULO 12; EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28; LAS FRACCIONES III y IV DEL ARTÍCULO 30; Y LOS ARTÍCULOS 153 Y 154. SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 10 Y LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 30, TODOS DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 10.- La Junta de Gobierno de la Comisión se integrará por los siguientes miembros:

Fracciones I a la V.- . . . Igual.

VI. Un Secretario Técnico quien será el Director General de la Comisión;

VII. El Presidente del Consejo Consultivo de la Comisión, y



PODER LEGISLATIVO

VIII. Un integrante del Congreso del Estado, solo con voz, que será un integrante de la Comisión Permanente del Agua, pudiendo suplir sus ausencias la o el diputado que determine de común acuerdo la citada Comisión.

Párrafos del segundo al quinto.- . . . Igual

Artículo 12.- . . . Primer párrafo, igual.

I.- Representar legalmente **a la Comisión**, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley; así como otorgar poderes, formular querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, articular y absolver posiciones, así como promover y desistirse del juicio de amparo;

Fracciones II a la XVIII.- . . . igual.

XIX. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto de estatuto orgánico **de la Comisión** y sus modificaciones; y

Fracción XX.- . . . igual.

Artículo 28.- . . . Primer párrafo, igual.

Fracciones I a VII.- . . . Igual

Los bienes **del Organismo Operador Municipal** afectados directamente a la prestación del servicio de agua potable, desalación de agua, alcantarillado y tratamiento, se considerarán bienes del dominio público del **Municipio**, y por lo tanto serán inembargables e imprescriptibles.

Artículo 30.- . . . Primer párrafo, igual.

Fracciones I y II.- . . . igual.

III. Un representante de la Comisión;

IV. Cuatro representantes del Consejo Consultivo del organismo, uno de los cuales será el Presidente de dicho Consejo y los demás designados en los términos del



PODER LEGISLATIVO

estatuto orgánico del organismo, debiendo uno representar a los usuarios domésticos, otro a los comerciales y de servicio, y el último a los industriales, y

V. Un integrante del Congreso del Estado, solo con voz, que será un integrante de la Comisión Permanente del Agua, pudiendo suplir sus ausencias la o el Diputado que determine de común acuerdo la citada Comisión.

Segundo y tercer párrafos, igual.

Artículo 153.- Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado y **saneamiento** así como las multas, tendrán el carácter de créditos fiscales cuando el servicio sea prestado por los Ayuntamientos, **por conducto de sus organismos operadores municipales o intermunicipales, y en su caso, en términos de esta Ley, por la Comisión Estatal del Agua.**

Artículo 154.- Para el cobro de los adeudos por concepto de cuotas y tarifas, así como las multas que se impongan con motivo de las infracciones a la presente Ley y su Reglamento, en el caso de que los Ayuntamientos, **por conducto de sus Organismos Operadores Municipales, Intermunicipales** o la Comisión Estatal del Agua presten el servicio y que no fuesen cubiertas, serán exigidos **en términos de lo dispuesto en el Título V del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona un segundo párrafo al artículo 114 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 114. . . .

Para el caso de las cuotas y tarifas que establezcan los organismos públicos descentralizados operadores del servicio de agua potable y sus derivados, a que se refiere la fracción XIX del artículo 3 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, se estarán en lo conducente, a lo establecido en la Sección Tercera del Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley citada con antelación.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Para efectos de lo previsto en la fracción V del artículo 30 del presente Decreto, se les concede a los organismos operadores municipales el término de 30 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a sus respectivos estatutos orgánicos.

TERCERO.- Para efectos de lo previsto en la fracción VIII del artículo 10 del presente Decreto se le concede a la Comisión Estatal del Agua el término de 30 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias en su regulación interna.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 18 DÍAS DE ABRIL DE 2023.

**ATENTAMENTE
COMISION PERMANENTE DEL AGUA.**

**DIP. CHRISTIAN AGÚNDEZ GÓMEZ.
PRESIDENTE**

**DIP. GABRIELA MONTOYA TERRAZAS.
SECRETARIA**

**DIP. FERNANDO HOYOS AGUILAR.
SECRETARIO**